

c) A los esposos Min-Kun Chen y Shu-Chai Chiang de Chen, ambos de nacionalidad china, y a sus hijos menores Yen-Kuang, Li Fen, Hsueh-Li, Yin-Lin y Wen-Hui Chen Chang.

d) A la señora Pet-Fung Lei de Wen, de nacionalidad británica.

Art. 2.— Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario, de todo lo cual se redactará acta que deberá publicarse en la Gaceta Oficial.

Art. 3.— Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1185, que concede sendas pensiones del Estado a varias personas.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1185

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

Art. 1.— Se concede el beneficio de la jubilación a las personas siguientes:

1) Blanca Margarita Olmos, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

2) Mario Emilio Solano Vargas, con una pensión del Estado de ciento treintidos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

3) Teresa Adon Brazoban, con una pensión del Estado de ciento treintidos pesos oro (RD\$132.00) mensuales;

4) Cleto de la Rosa, con una pensión del Estado de ciento ochentiu pesos con ochentiseis centavos (RD\$181.86) mensuales;

5) Agustín Antonio Santana, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

6) Rafael Duvergé, con una pensión del Estado de ciento cincuenticuatro pesos con cincuenticinco centavos (RD\$154.55) mensuales;

7) Carmen Emilia Sánchez Ureña, con una pensión del Estado de ciento sesenta pesos oro (RD\$160.00) mensuales;

8) Olegario Sosa Sosa, con una pensión del Estado de doscientos cuarenta pesos oro (RD\$240.00) mensuales;

9) Idelfonso Guerrero González, con una pensión del Estado de doscientos cincuentidos pesos oro (RD\$252.00) mensuales;

10) Mercedes Hernández, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

11) Alba María Morillo Pereyra, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

12) Antonio Landesta Herrera, con una pensión del Estado de ciento veinticinco pesos oro (RD\$125.00) mensuales;

13) José Bautista Pimentel, con una pensión del Estado de trescientos veinte pesos oro (RD\$320.00) mensuales;

14) Severina Dolores Mercedes Lugo Cabral de Gautreaux, con una pensión del Estado de ciento cincuenta y siete pesos con veinte centavos (RD\$157.20) mensuales;

15) Nelly Francisco Pérez Jiménez, con una pensión del Estado de doscientos diez pesos oro (RD\$210.00) mensuales.

Art. 2.— Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones Civiles de la Ley de Gastos Públicos.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año mil novecientos ochenta y tres; años 140o. de la Independencia y 120o. de la Restauración.

SALVADOR JORGE BLANCO

Dec. No. 1186, que declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, para ser destinadas a la construcción de Subcentros de Salud y Clínicas Rurales, por intermedio de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, varias porciones de terreno en territorio nacional.

G. O. No. 9616, del 30 de junio de 1983

SALVADOR JORGE BLANCO
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1186

CONSIDERANDO que es de urgente necesidad para la construcción de Subcentros de Salud y Clínicas Rurales en el país, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno;

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente